

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 8 DEL AÑO 2020.

No. 32

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEXTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 1284** .-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUILÁPAM DE GUERRERO, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 1322**.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO ZOQUIAPAM, IXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 18**

**DECRETO NÚM. 1360** .-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 28**

**DECRETO NÚM. 1479**.-MEDIANTE EL CUAL REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PÁG. 39**

**DECRETO NÚM. 1485**.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 39**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A  
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1284

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUILÁPAM DE GUERRERO, DISTRITO  
DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;

XIV. Mts: Metros;

XV. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;

XVI. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;

XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;

XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 7.** En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020.</b>	
<b>Total</b>	<b>59,438,138.46</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>1,816,768.50</b>
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,072,179.46
Impuesto Predial	1,041,447.54
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	2,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	628,731.92
Accesorios de impuestos	120,000.00
Otros Impuestos	22,589.04
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>1,000.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Saneamiento	1,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>495,341.45</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	95,554.51

Mercados	76,649.51
Panteones	13,905.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electro mecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	5,000.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>389,786.94</b>
Alumbrado Público	1,000.00
Aseo público	1,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	80,789.00
Por Licencias y Permisos	24,503.70
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	5,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	27,416.54
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	105,132.20
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	97,695.50
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	2,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,000.00
Sanitarios Públicos	5,000.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad	1,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	36,250.00
<b>Otros Derechos</b>	<b>1,000.00</b>
<b>Accesorios de Derechos</b>	<b>9,000.00</b>
<b>PRODUCTOS</b>	<b>376,962.96</b>
Productos	376,962.96
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>612,522.85</b>
Aprovechamientos	612,522.85
Aprovechamientos Patrimoniales	300,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	312,522.85
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS</b>	<b>56,135,542.70</b>
<b>Participaciones</b>	<b>15,226,355.07</b>
Fondo General de Participaciones	9,352,844.96
Fondo de Fomento Municipal	4,406,474.93
Fondo Municipal de Compensación	449,804.09
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	322,074.82
ISR sobre Salarios	57,580.08
Participaciones por Impuestos Especiales	141,871.69
Fondo de Fiscalización y Recaudación	425,738.14
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	52,897.20
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	17,069.16
<b>Aportaciones</b>	<b>40,909,186.63</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	29,475,436.74
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	11,433,749.89
<b>Convenios</b>	<b>1.00</b>

**TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 8.** Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

**Artículo 9.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 10.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 11.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 12.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO  
Sección Primera. Del Impuesto Predial**

**Artículo 13.** Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 14.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 15.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

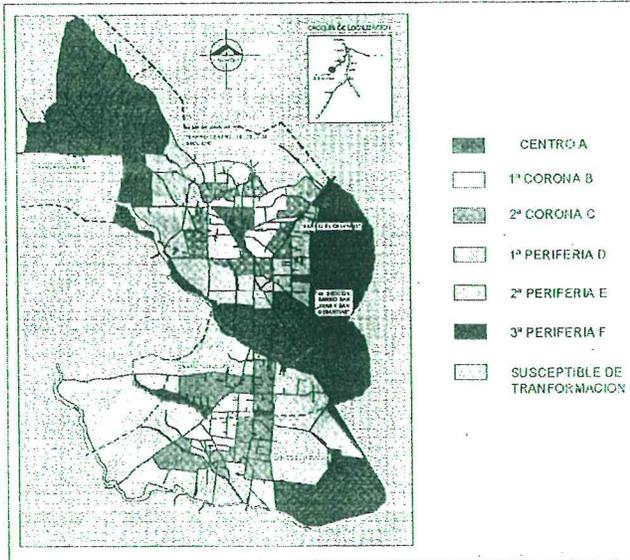
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M <sup>2</sup>
Centro A	300.00
1ra corona B	275.00
2da corona C	250.00
1ra periferia D	230.00
2da periferia E	160.00
3ra periferia F	80.00
Fraccionamientos	382.50
Susceptible de Transformación	70.00
Agencias y Rancherías	50.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/Ha
Agrícola	50,000.00
Agostadero	45,000.00
Forestal	40,000.00
No apropiados para uso agrícola	35,000.00

**TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONOMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$150.00	\$715.00	\$800.00	\$900.00	\$1,000.00	\$1,100.00	\$1,300.00
b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO:						
CLAVE HP	CLAVE UE	CLAVE UM	CLAVE UB	CLAVE UMB	CLAVE LUJ	CLAVE UESP
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONOMICA	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL DE LUJO	HABITACIONAL ESPECIAL
\$150.00	\$300.00	\$450.00	\$500.00	\$800.00	\$950.00	\$1,000.00
c) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO						

CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRON	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BARD
ETADONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTON	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
\$200.00	\$300.00	\$500.00	\$600.00	\$90.00	\$200.00	\$100.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



**Artículo 16.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 17.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 18.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

**Artículo 19.** Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 20.** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 21.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Tarifa en Pesos
a) Habitacional tipo medio	10.96 por m2
b) Habitacional popular	5.84 por m2
c) Habitacional de interés social	5.84 por m2
d) Mixto comercial	14.61 por m2
e) Campestre	6.57 por m2
f) Granja	6.57 por m2
g) Industrial	10.96 por m2
h) Habitacional Multifamiliar	14.61 por m2
i) Servicios	21.91 Por m2

j) Comercial	21.91 por m2
--------------	--------------

**Artículo 22.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio

**Artículo 23.** Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 24.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 25.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 26.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 27.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

**Artículo 28.** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de va acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 29.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 30.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 31.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

**Artículo 32.** Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 33.** Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 34.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Unidad de Medida	Costo por unidad en Pesos
----------	------------------	---------------------------

I. Construcción de baquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocroto:	M2	219.12
Construcción de pavimento por m <sup>2</sup> o fracción:		
a) De concreto asfáltico de 10 cm de espesor	M2	182.60
b) De concreto asfáltico de 15 cm de espesor	M2	219.12
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm de espesor	M2	182.60
d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor	M2	73.04
e) Guarniciones por metro lineal	M2	255.64
f) Revestimiento de calles	M2	73.04
II. Introducción de agua potable (Red de distribución)	M2	730.40
III. Introducción de red de drenaje sanitario	M2	730.40
IV. Electrificación	M2	730.40

**Artículo 35.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera. Mercados**

**Artículo 36.** Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 37.** Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

**Artículo 38.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m <sup>2</sup>	60.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m <sup>2</sup>	30.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m <sup>2</sup>	60.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m <sup>2</sup>	30.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m <sup>2</sup>	60.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	20.00	Mensual
VII. Ampliación o cambio de giro	150.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas	250.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta	125.00	Por evento
X. Permiso para remodelación	100.00	Por evento
XI. División y fusión de locales	150.00	Por evento

**Artículo 39.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Sección Segunda. Panteones**

**Artículo 40.** Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 41.** Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 42.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a. Internación de cadáveres externos al municipio	10,000.00	Por permiso

b. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	1,000.00	Por permiso
c. Inhumación	2,500.00	Por permiso
d. Exhumación	2,000.00	Por servicio
e. Perpetuidad	400.00	Anual
f. Refrendo de perpetuidad	200.00	Anual
g. Servicios de reinhumación	1,000.00	Por permiso
h. Depósitos en nichos o gavetas	800.00	Por permiso
i. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,000.00	Por permiso
j. Reparación de monumentos, bóvedas o mausoleos	500.00	Por permiso
k. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	250.00	Por servicio
l. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular	300.00	Por servicio
m. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de aladúes, ampliación de fosas	1,000.00	Por permiso
n. Gravados de letras o de signos por unidad	500.00	Por permiso
ñ. Desmonte y monte de monumentos	500.00	Por permiso
o. Remodelación de tumbas	1,000.00	Por permiso

**Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de Esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias.**

**Artículo 43.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 44.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 45.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M <sup>2</sup>	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	260.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	260.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	260.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	260.00	Por evento
V. Pin Ball	260.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	260.00	Por evento
VII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box, etc.)	260.00	Por evento
VIII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, dragón, carros chocones, juegos de canicas, tablas, tiro al blanco, etc.)	155.00	Por evento
IX. Expendio de alimentos	210.00	Por evento
X. Venta de ropa	300.00	Por evento
XI. Venta de plásticos, accesorios, bisutería y otros no considerados anteriormente	210.00	Por evento

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Alumbrado Público**

**Artículo 46.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 47.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 48.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

**Artículo 49.** Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

## 6 SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 8 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

**Artículo 50.** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**Artículo 51.-** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

### Sección Segunda- Por Aseo Público

**Artículo 52.** Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Barrido de calles mts.	\$20.00	Eventual

### Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**Artículo 53.** Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 54.** Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 55.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
I	Constancia de origen, vecindad e identidad	20.00
II	Constancia de residencia o domicilio	20.00
III	Constancia de dependencia económica	20.00
IV	Constancia de buena conducta	20.00
V	Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	20.00
VI	Constancia de solvencia e insolvencia económica	20.00
VII	Constancia de ingresos	20.00
VIII	Constancia de presentación, morada conyugal	20.00
IX	Constancia de no adeudo de impuesto predial	20.00
X	Constancia de manejo higiénico de alimentos:	
	a) Puestos semifijos	50.00
	b) Negocios establecidos	50.00
	c) Resello de constancia	50.00
	d) Gafete de manejo higiénico de alimentos (temporal)	40.00
XI	Constancia de venta de terreno	100.00
XII	Constancia de donación de terreno	100.00
XIII	Constancia de posesión	1,500.00
XIV	Constancia de apeo y deslinde	3,000.00
XV	Constancia de no inscripción al servicio militar	50.00
XVI	Acta de anuencia para el servicio público de alquiler	500.00
XVII	Certificación de la superficie de un predio	700.00
XVIII	Constancias diversas	20.00
XIX	Constancia de jurisdicción voluntaria	300.00
XX	Por cada copia adicional certificada	50.00
XXI	Copias de documentos existentes en los archivos municipales	50.00
XXII	Búsqueda de documentos en el archivo municipal	50.00
XXIII	Acta de rectificación de medidas y colindancias de predios	700.00
XXIV	Contrato de compra-venta de predios	3,000.00
XXV	Constancia de prestación de servicio público de transporte	1,500.00

**Artículo 56.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos

**Artículo 57.** Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 58.** Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 59.** El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por permiso de construcción para obra menor hasta 60 m <sup>2</sup> , se aplicará una tarifa:	
a) Habitacional	8.00 por m <sup>2</sup>
b) comercial, de servicios o similares	10.00 por m <sup>2</sup>
II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60 m <sup>2</sup> , se aplicará la siguiente tarifa:	
a) Habitacional	10.00 por m <sup>2</sup>
b) Comercios, servicios, industrial	12.00 por m <sup>2</sup>
c) Por obra pública	20.00 por m <sup>2</sup>
d) Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m de alto y máximo 80 ML (metros de largo)	5.00 por m <sup>2</sup>
e) Introducción de ductos	8.00 por m <sup>2</sup>
f) Muros de contención	2.01 por ml
g) Movimiento de tierras (hasta 1,000 m <sup>3</sup> )	1,095.60
h) Movimiento de tierras (más de 1,000 m <sup>3</sup> )	1,168.64
III. Por regularización de obra mayor irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:	
a) Habitacional	18.26 por m <sup>2</sup> de construcción
b) No habitacional, comercios y similares	36.52 por m <sup>2</sup> de construcción
c) Obras públicas	73.04 por m <sup>2</sup> de construcción
IV. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicará la siguiente tarifa:	
a) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:	
1) Hasta 499 m <sup>2</sup> de terrenos	1,044.47
2) De 500 a 1,499 m <sup>2</sup> de terreno	1,365.85
3) De 1,500 a 2,500 m <sup>2</sup> de terreno	1,679.92
4) De 2,501 m <sup>2</sup> de terreno en adelante	2,008.60
V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa Habitación exclusivamente por m <sup>2</sup> de terreno	6.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m <sup>2</sup> de terreno	8.00
c) Comercial o de edificios por m <sup>2</sup> , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
1. Comercio establecido	7.50
2. Factibilidad de extensión de usos de suelo en vía pública para comercio establecido	7.50
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo por m <sup>2</sup>	
1. Otorgamiento	15.00
e) Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por m <sup>2</sup>	15.00
f) Comercial para hotel por m <sup>2</sup>	8.00
g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina o discoteca, por m <sup>2</sup>	10.00
h) Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por m <sup>2</sup>	8.00
i) Prestación de servicios de oficina o consultorios por m <sup>2</sup>	7.00
j) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares	
1. Otorgamiento	4,382.40
k) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	10.00

l) Comercial o de servicios para la colaboración o anclaje de postes e instalación de red de cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste	45.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	3.50
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	3.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	60.00
VI. Por renovación de licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta 60 m <sup>2</sup> )	75% del costo inicial
b) Obra mayor (hasta por 61 m <sup>2</sup> )	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de la obra	25% del costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2006	75% del costo de la licencia inicial
VII. Licencia por reparaciones generales	642.75
VIII. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	292.16
IX. Retiro de sellos de obra de clausura	730.40
X. Retiro de sellos de obra suspendida	949.52
XI. Sello de planos (por plano)	146.08
XII. Aprobación y revisión de planos (por planos):	
a) Obra menor (menos de 60 m <sup>2</sup> )	73.04
b) Obra mayor (más de 61 m <sup>2</sup> )	146.08
c) Obra pública	219.12
XIII. Autorización de croquis	730.40
XIV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
a) superficies hasta 499 m <sup>2</sup> de área	321.38
b) superficies de 500 m <sup>2</sup> a 2,499 m <sup>2</sup>	482.06
c) superficies mayores de 2,500 m <sup>2</sup>	642.75
d) segunda verificación en adelante	401.72
XV. Por licencia de construcción de estructuras urbanas	
a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad

reversible	6.57
d) Remodelación de interior con material prefabricado	9.50
1. Comercial	
1. Demoliciones por m <sup>2</sup>	
a) De 61 a 999 m <sup>2</sup>	8.86
b) De 1,000 a 4,999 m <sup>2</sup>	7.30
c) De 5,000 en adelante	5.84
d) Hasta 61 m <sup>2</sup> en planta alta	8.76
2. Construcción de cisternas	
a) Hasta 5,000 litros	730.40
b) De 5,001 a 10,000 litros	1,095.60
c) De 10,001 a 30,000 litros	1,460.80
d) Más de 30,000 litros	3% DEL VALOR DE LA CISTERNA
3. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento hidráulico:	
a) Hasta 1.50 m de profundidad y 0.40 m de ancho	29.22 metro lineal
b) De 1.50 m de profundidad y 0.41 m de ancho en adelante	4% de costo de obra
c) Para una superficie de hasta 30.00 m <sup>2</sup>	438.24
d) para una superficie de 31.00 hasta 60 m <sup>2</sup>	1,460.80
e) para una superficie de 61 hasta 100.00 m <sup>2</sup>	2,921.60
f) para una superficie de 101.00 m <sup>2</sup> en adelante	4% de costo de obra
4. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en vía pública.	511.28 por metro lineal
5. Dictamen de autorización por:	5 % sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las autoridades fiscales
a) Cambio de densidad	
b) Cambio de uso de suelo	
6. Apeo y deslinde por metro lineal	14.61
7. Liberaciones de obra regular por m <sup>2</sup>	
a) Hasta 60 m <sup>2</sup>	8.03
b) De 61 m <sup>2</sup> en adelante	11.69
c) Por metro lineal	35.79
8. Liberaciones por obra irregular por m <sup>2</sup>	
a) Hasta 60 m <sup>2</sup>	14.61
b) De 61 m <sup>2</sup> en adelante	21.91
c) Por metro lineal	80.34
9. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	80.34
10. Permiso para la instalación provisional de carpas, estructuras de madera laminadas y/o metálicas, para llevar a cabo trabajos de construcción	58.43 por m <sup>2</sup>
11. Inscripción al padrón de proveedores	1,500.00

CONCEPTO	Expedición cuota en pesos	Refrendo anual cuota en pesos
a) Parabús individual	365.20 por unidad	182.60 por unidad
b) Parabús doble	562.41 por unidad	248.34 por unidad
c) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable	36.52 por unidad	876.48 por unidad
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	73.04 por unidad	36.52 por 50 metros
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	219.12 por unidad	109.56 por unidad
XVI. Cortes de terreno por m <sup>3</sup>		8.40
XVII. Modificación y reparación de fachadas cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversible y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:		
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación		6.57
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares		9.50
c) Construcción de galera con material		

**Artículo 60.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m<sup>2</sup> de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrión de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	35.50 pesos por m <sup>2</sup>
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrión, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	22.50 pesos por m <sup>2</sup>

## 8 SEXTA SECCIÓN

Concepto	Cuota
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	15.00 pesos por m <sup>2</sup>
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.50 pesos por m <sup>2</sup>

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

### Sección Quinta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

**Artículo 61.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 62.** Es el ingreso que se obtiene por:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (Pesos)	REVALIDACIÓN (pesos)
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00	1,800.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,000.00	2,800.00
III. Expendio de mezcál	1,800.00	1,500.00
IV. Depósito de cerveza	5,000.00	4,500.00
V. Licorería y vinelería	4,000.00	3,500.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	3,500.00	3,000.00
VII. Restaurante-bar	5,000.00	4,500.00
VIII. Salón de fiestas		
TIPO A, horario diurno	4,000.00	3,000.00
TIPO B, horario nocturno	5,000.00	4,000.00
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	6,200.00	6,000.00
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	8,000.00	7,000.00
XI. Hotel y motel con venta de cerveza, vinos y licores	5,000.00	4,000.00
XII. Cervecería	6,000.00	5,500.00
XIII. Modelorama	10,000.00	8,000.00
XIII. Billar con venta de cerveza	2,500.00	2,000.00
XIV. Discoteca	11,000.00	10,000.00
XV. Centro nocturno	30,000.00	25,000.00
XVI. Bar	30,000.00	25,000.00
XVII. Centro botanero	11,000.00	10,000.00
XVIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados:		
a) Eventos deportivos, conciertos, bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas.		5,000.00
b) Ferias, juegos mecánicos, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares.		5,000.00
c) Exposiciones, kermes, obras de teatro y evento públicos similares.		5,000.00
En los casos de los incisos a y b, si el número de asistentes por día es superior a 2,000 personas, se les cobrará el doble.		

**Artículo 63.** Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 64.** El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**Artículo 65.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 12:00 P.M. a las 10:00 P.M. y horario nocturno de las 6:00 P.M. a las 12:00 A.M.

## SÁBADO 8 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

Los horarios señalados en este artículo podrán ser ampliados a juicio de la autoridad municipal, de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

La autorización del funcionamiento en horario extraordinario a que se refiere este artículo, causará derechos del 25% por cada hora respecto al pago de revalidación establecido. En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la presente Ley.

**Artículo 66.** Las licencias a que se refiere este apartado, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o revalidación durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio.

### Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

**Artículo 67.** Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 68.** Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 69.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Doméstico	50.00	Mensual
II. Suministro de agua potable	Comercial	100.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	1,500.00	Por evento
IV. Conexión a la red de agua potable	Comercial	2,000.00	Por-evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	1,000.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	Comercial	1,200.00	Por evento

**Artículo 70.** El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	800.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	500.00	Por evento

### Sección Séptima. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

**Artículo 71.** Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 72.** Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 73.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN Cuota en Pesos	REFRENDO Cuota en Pesos
I. Aserraderos	15,000.00	10,000.00
II. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	2,000.00	1,500.00
III. Anuncios y publicidad	1,000.00	800.00
IV. Arrendadoras de bienes inmuebles	1,000.00	800.00
V. Artículos eléctricos y electrónicos	1,000.00	800.00
VI. Artículos religiosos	1,000.00	800.00
VII. Adopción de mascotas	1,000.00	800.00
VIII. Balneario con venta de bebidas y alimentos	5,000.00	4,000.00
IX. Baños públicos	500.00	300.00
X. Bazar	500.00	300.00
XI. Bodega de abarrotes y/o materiales para construcción	2,000.00	1,000.00
XII. Bonetería	800.00	500.00
XIII. Bisutería y regalos	800.00	500.00

XIV. Cajeros automáticos	16,000.00	15,000.00	LXXVIII. Novedades y regalos	800.00	500.00
XV. Cafeterías	1,000.00	500.00	LXXIX. Peletería y nevería	1,000.00	800.00
XVI. Carnicerías	1,000.00	800.00	LXXX. Panadería	800.00	500.00
XVII. Cajas de ahorro	10,000.00	8,000.00	LXXXI. Papelería	800.00	500.00
XVIII. Carpinterías	1,000.00	800.00	LXXXII. Papetería y regalos	800.00	500.00
XIX. Casas de empeño	15,000.00	10,500.00	LXXXIII. Pastelería	1,000.00	800.00
XX. Caseta con venta de alimentos	1,000.00	800.00	LXXXIV. Peluquería	800.00	500.00
XXI. Cenadurías	1,000.00	800.00	LXXXV. Pizzería	800.00	500.00
XXII. Clínica médica dental	2,000.00	1,500.00	LXXXVI. Polarizados y accesorios para automóviles	800.00	500.00
XXIII. Cocina económica y/o fondas	1,000.00	800.00	LXXXVII. Polvorín	5,000.00	4,000.00
XXIV. Compra y/o venta de refacciones y auto partes para vehículos	4,000.00	2,000.00	LXXXVIII. Refaccionarias	800.00	500.00
XXV. Compra y/o venta de autos y camiones usados	2,000.00	1,500.00	LXXXIX. Refresquería y juguería	800.00	500.00
XXVI. Consultorio médico dental	1,500.00	1,000.00	XC. Regalos y perfumería	800.00	500.00
XXVII. Consultorio médico en general	1,500.00	1,000.00	XCI. Renovadoras de calzado	800.00	500.00
XXVIII. Cremería y quesería	1,000.00	800.00	XCII. Renta de computadoras e internet	1,000.00	800.00
XXIX. Cremación de mascotas	1,000.00	800.00	XCIII. Renta de internet a través de wifi	1,000.00	800.00
XXX. Despachos en general	1,500.00	1,000.00	XCIV. Renta de espacios deportivos	5,000.00	4,000.00
XXXI. Deshuesadero de autos y camiones	2,000.00	1,500.00	XCV. Renta de maquinaria y volteos	5,000.00	4,000.00
XXXII. Distribuidora de agua purificada	1,000.00	800.00	XCVI. Renta de trajes típicos regionales	5,000.00	4,000.00
XXXIII. Distribuidora de alimentos y medicamentos para animales	1,000.00	800.00	XCVII. Renta de sanitarios ecológicos	3,000.00	2,000.00
XXXIV. Distribuidora de camas, colchones y colchas	1,000.00	800.00	XCVIII. Rosticerías	1,000.00	800.00
XXXV. Distribuidora de agua para uso humano	1,500.00	1,000.00	XCIX. Rótulos	800.00	500.00
XXXVI. Distribuidora de Helados, paletas, aguas, botanas y golosinas	1,000.00	800.00	C. Servicios funerarios y de cremación	2,000.00	1,800.00
XXXVII. Dulcería	500.00	300.00	CI. Servicio de copias, papelería y regalos	800.00	500.00
XXXVIII. Embotelladora de agua purificada	2,500.00	2,000.00	CII. Servicios de serigrafía	800.00	500.00
XXXIX. Escuela Particular nivel Preescolar	6,000.00	5,000.00	CIII. Servicios de teléfono y fax	800.00	500.00
XL. Escuela Particular nivel Primaria	8,000.00	6,000.00	CIV. Servicio público de transporte mototaxi	1,000.00	800.00
XLI. Escuela Particular nivel Secundaria	10,000.00	8,000.00	CV. Servicio público de transporte taxi	1,000.00	800.00
XLII. Escuela Particular nivel Preparatoria	12,000.00	10,000.00	CVI. Servicio público de transporte autobuses	3,000.00	2,500.00
XLIII. Escuela Particular nivel Universidad y Posgrado	35,000.00	30,000.00	CVII. Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,500.00	1,000.00
XLIV. Estancia Infantil	1,000.00	800.00	CVIII. Servicio de video y filmaciones	800.00	500.00
XLV. Estacionamientos públicos	1,000.00	800.00	CIX. Taller de bicicletas	800.00	500.00
XLVI. Estética	1,000.00	800.00	CX. Taller de herrería y balconería	1,000.00	800.00
XLVII. Expendio de artesanías	800.00	500.00	CXI. Taller de sastrería, corte y confección	1,000.00	800.00
XLVIII. Expendio de cohetes	1,500.00	1,000.00	CXII. Taller mecánico	1,000.00	800.00
XLIX. Expendio de pollo	1,000.00	800.00	CXIII. Taller eléctrico automotriz	1,000.00	800.00
L. Espacios para actividades físicas y recreativas y bailes de salón	1,000.00	800.00	CXIV. Taller de frenos y clutches	800.00	500.00
LI. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	5,000.00	4,500.00	CXV. Taller de motocicletas	800.00	500.00
LII. Farmacia con consultorio	3,000.00	2,000.00	CXVI. Taller y reparaciones de electrodomésticos	800.00	500.00
LIII. Farmacias	2,500.00	1,800.00	CXVII. Tapicerías	800.00	500.00
LIV. Ferreterías	2,500.00	1,800.00	CXVIII. Taquerías, Loncherías y Torterías	1,000.00	800.00
LV. Florería	800.00	500.00	CXIX. Tendejones	800.00	500.00
LVI. Forrajería	800.00	500.00	CXX. Tienda de materiales de construcción	2,500.00	2,000.00
LVII. Fotocopiadoras	800.00	500.00	CXXI. Tienda de ropa y telas	1,000.00	800.00
LVIII. Foto estudio	800.00	500.00	CXXII. Tienda naturista	800.00	500.00
LIX. Frutas y legumbres	800.00	500.00	CXXIII. Tortillerías	1,000.00	800.00
LX. Funerarias	2,000.00	1,800.00	CXXIV. Venta de tortillas	800.00	500.00
LXI. Gasolineras	55,000.00	50,000.00	CXXV. Venta de pan	800.00	500.00
LXII. Granjas pecuarias	5,000.00	4,000.00	CXXVI. Venta de aparatos mecánicos	800.00	500.00
LXIII. Gimnasios	800.00	500.00	CXXVII. Venta de antojitos regionales	800.00	500.00
LXIV. Hojalatería y pintura	1,000.00	800.00	CXXVIII. Venta de celulares	1,000.00	800.00
LXV. Hotel y Motel sin venta de cervezas, vinos y licores	4,000.00	3,000.00	CXXIX. Venta de Hamburguesas y Hot Dog	1,000.00	800.00
LXVI. Imprenta	1,000.00	800.00	CXXX. Venta de pollo destazado	800.00	500.00
LXVII. Jarciería	800.00	500.00	CXXXI. Venta de productos del mar	800.00	500.00
LXVIII. Juguetería	800.00	500.00	CXXXII. Venta de productos lácteos	800.00	500.00
LXIX. Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia medica	3,000.00	2,500.00	CXXXIII. Venta de tortillas de mano	300.00	200.00
LXX. Lava autos	800.00	500.00	CXXXIV. Venta de alfalfa y Forrajería verde y seca	800.00	500.00
LXXI. Lavandería	800.00	500.00	CXXXV. Venta de semillas, especias, granos y cereales	800.00	500.00
LXXII. Marisquerías	1,000.00	800.00	CXXXVI. Venta de leña, carbón y madera	500.00	300.00
LXXIII. Mercería	800.00	500.00	CXXXVII. Venta de plásticos	500.00	300.00
LXXIV. Molinos	800.00	500.00	CXXXVIII. Venta y renta de películas y cd	500.00	300.00
LXXV. Mueblerías	800.00	500.00	CXXXIX. Venta de productos sobre ruedas	500.00	300.00
LXXVI. Miscelánea sin venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	800.00	500.00	CXL. Veterinarias	800.00	500.00
LXXVII. Minisúper sin venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00	1,000.00	CXLI. Vidriería y cancelería	800.00	500.00
			CXLII. Viveros e invernaderos	800.00	500.00
			CXLIII. Vulcanizadora	800.00	500.00
			CXLIV. Zapatería	1,000.00	800.00

## 10 SEXTA SECCIÓN

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que al no encontrarse algún giro específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.

**Artículo 74.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de Enero y Febrero de cada año, obteniendo un descuento del 30%; para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal, tomando como base los siguientes:

### Sección Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

**Artículo 75.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

**Artículo 76.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 77.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

### Sección Noveno. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

**Artículo 78.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**Artículo 79.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 80.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN Cuota en pesos	REFRENDO ANUAL Cuota en pesos
I. Máquina sencilla o de pie con uno o dos jugadores	500.00	250.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	600.00	300.00
III. Máquina con simulador para un jugador	700.00	350.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	800.00	400.00
V. Máquina infantil con o sin premio	450.00	225.00
VI. Mesa de futbolito	500.00	250.00
VII. Pin Ball	800.00	400.00
VIII. Mesa de Jockey	600.00	300.00
IX. Sinfonolas	900.00	450.00
X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box)	1,000.00	500.00
XI. Máquina de baile (pump it up)	950.00	600.00
XII. Máquina expendedora de alimentos, bebidas y productos similares productos.	1,000.00	500.00

### Sección Décima. Permisos para Anuncios y Publicidad

**Artículo 81.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 82.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 83.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	EXPEDICIÓN Cuota en pesos	REFRENDO ANUAL Cuota en pesos
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	120.00	45.00 anual
b. Luminosos	350.00	350.00 anual
c. Giratorios	350.00	350.00 anual
d. Tipo Bandera	500.00	400.00 anual
e. Tótem por M2	350.00	350.00 anual

## SÁBADO 8 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

f. Pintado o integrado en escaparate y toldo por M2	120.00	55.00 anual
II. Espectaculares		
a. Espectaculares por M2	500.00	\$400.00 anual
b. Unipolar por M2	600.00	\$500.00 anual
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	300.00	\$200.00 anual
IV. Publicidad escrita:		
a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad		\$100.00 por millar
b) Revistas		\$300.00 por millar
c) Pendones de 1 a 30 días		\$120.00 por millar
V. Carteleras de:		
a. Cines		\$400.00 por millar
b. Circos		\$550.00 por millar
c. Teatros		\$550.00 por millar
d. Bailes o espectáculos		\$550.00 por millar

**Artículo 84.** Están exentos del pago de este derecho aquellas personas que realicen anuncios por medio de radio, periódicos y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

**Artículo 85.** Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su permiso correspondiente, y en su caso, proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

### Sección Décima Primera. Sanitarios Públicos

**Artículo 86.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

**Artículo 87.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

**Artículo 88.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por evento

### Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

**Artículo 89.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 90.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 91.** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	584.32
b) Por 24 horas	876.48

**Artículo 92.** Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I Servicios especiales:		
a) Patrulla	\$ 450.00	Por evento
b) Elemento Pedestre	\$ 200.00	Por evento
II. Otros servicios:		
a) Encierro	\$ 50.00	Por día

### Sección Décima Tercera. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

**Artículo 93.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

**Artículo 94.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 95. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	100.00
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	150.00
III. Cancelación de la cuenta predial y registro	50.00
IV. Avalúos	100.00
V. Verificación física	100.00

La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal deberá realizarse por dependencias o personas físicas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería Municipal.

Sin contravenir las disposiciones anteriores, la Tesorería podrá contratar los servicios de un tercero como perito valuador en los casos en que exista controversia sobre el valor de un inmueble.

**CAPÍTULO III  
OTROS DERECHOS**

Artículo 96. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

**CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Artículo 97. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 98. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 99. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 100. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS**

Artículo 101. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles**

Artículo 102. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedades del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en contratos respectivos.

Artículo 103. Son sujetos de pago de estos productos las personas físicas o morales que enajene o arrenden los bienes muebles propiedad del municipio, mediante convenio autorizado.

Artículo 104. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Retroexcavadora	750.00	Por hora
b) Motoconformadora	900.00	Por hora
II. Arrendamiento de Autobús	3,500.00	Por día

Artículo 105. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	100.00

II. Bases para licitación pública o invitación restringida	1,500.00
III. Formatos de trámites de desarrollo urbano	100.00

**Sección Segunda. Productos Financieros**

Artículo 106. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 107. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 108. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía o Gobierno por los siguiente conceptos:

CONCEPTO	MINIMO	MAXIMO
	Cuota en pesos	Cuota en pesos
<b>I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES</b>		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	657.36	2,191.20
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales	292.16	511.28
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores	876.48	7,304.00
d) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal omitido	20%	100%
e) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionados por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos, a falta de sanción expresa, se aplicará una multa	730.4	3,652.00
f) Por no asistir a los tequios que cite la autoridad municipal	73.04	365.2

**II. POR VIOLACIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO**

No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:

a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumentos o modificación del giro (s) autorizado mediante una Cédula Municipal	511.28	1,826.00
b) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió el permiso	511.28	1,826.00
c) En los giros que operen fuera del horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	876.48	7,304.00
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	1,095.60	3,652.00
e) Por violar, quitar romper el sello de clausura a los giros, fincas o accesos de construcción previamente clausurados	1,095.60	5,843.20
<b>III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS</b>		

**12 SEXTA SECCIÓN**

**SÁBADO 8 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**

a) Por expendir bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	876.48	1,826.00
b) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	1,095.60	5,843.20
c) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	1,826.00	7,304.00
d) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	3,652.00	7,304.00
<b>IV. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS</b>		
a) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	730.4	1,826.00
b) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	365.2	3,652.00
c) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	876.48	3,652.00
d) Por carecer de permiso o tener el permiso vencido	73.04	730.4
e) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	365.2	3,652.00
<b>V. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO</b>		
a) Sanción por ocupar la vía pública material de construcción y/o escombro	511.28	1,095.60
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	10,956.00	21,912.00
c) Sanción por violar los sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	3,286.80	6,573.60
a) Sanción por construir sobre volado sin permiso correspondiente	10,956.00	29,216.00
b) Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	1,826.00	3,652.00
f) Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso correspondiente, se sancionara por cada 0.50 m de altura	1,460.80	3,286.80
g) Sanción por realizar terracerías en predio sin permiso correspondiente por cada m <sup>2</sup>	73.04	146.08
h) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	2,921.60	6,573.60
i) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	2,921.60	6,573.60
j) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	10,956.00	25,564.00
k) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	10,956.00	21,912.00
l) Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado	109.56	146.08
m) Sanción por construcción de marquesina sin permiso correspondiente	876.48	1,022.56
n) Por construcción de cisternas sin permiso correspondiente, se sancionará por cada 5000 litros	2,191.20	5,112.80
o) Por construcción de barda sin permiso correspondiente, se sancionará por metro lineal	73.04	146.08
p) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. Sin permiso correspondiente, se sancionará por m <sup>2</sup>	146.08	438.24
q) Por remodelación en interiores sin permiso correspondiente, se sancionará por m <sup>2</sup>	219.12	438.24
r) Por remodelación de fachadas sin permiso correspondiente, se sancionará por m <sup>2</sup>	73.04	219.12
s) Por construcción de casa habitación sin permiso correspondiente, se sancionará por m <sup>2</sup>	73.04	219.12
t) Por construcción de bodega sin permiso correspondiente, se sancionará por m <sup>2</sup>	73.04	146.08
u) Por construcción de edificio sin permiso correspondiente, se sancionará por m <sup>2</sup>	182.6	292.16
v) Por construcción de departamento sin permiso correspondiente, se sancionará por m <sup>2</sup>	182.6	292.16
w) Por construcción de local comercial sin permiso correspondiente, se sancionará por m <sup>2</sup>	182.6	292.16
<b>VI. EN MATERIAL DE SEGURIDAD</b>		
a) Desacato a la autoridad o entorpecer labores policíacas	438.24	876.48

b) Escandalizar en la vía pública	438.24	876.48
c) Ingerir bebidas alcohólicas y/o enervantes o estupefacientes en la vía pública	438.24	876.48
d) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	438.24	876.48
e) Ocasionar daños en patrimonio municipal	438.24	4,382.40
f) Obstruir el arroyo vehicular y/o la vía pública	584.32	1,168.64

La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de multas, se sancionará conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de la falta. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.

Artículo 109. La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de infracciones de vialidad del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, se sancionará conforme al presente artículo teniendo un mínimo y un máximo de aplicación, de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la reincidencia se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.

CONCEPTO	MINIMO	MAXIMO
	Cuota en pesos	Cuota en pesos
<b>a) BOCINAS</b>		
1. Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	292.16	511.28
<b>b) CIRCULACION</b>		
1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	292.16	584.32
2. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse en cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	219.12	365.20
3. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha en "U"	219.12	292.16
4. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	219.12	292.16
5. Por circular en sentido contrario	620.84	803.44
6. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	255.64	438.24
7. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	219.12	292.16
8. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	219.12	292.16
9. Por rebasar vehículos por el acotamiento	292.16	584.32
10. Por no circular a la derecha de eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	219.12	365.20
11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	219.12	365.20
12. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	219.12	365.20
13. Por rebasar por el carril de circulación contrario cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	219.12	438.24
14. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	219.12	365.20
15. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando la raya de pavimento sea continua	219.12	365.20
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	219.12	292.16
17. Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	219.12	292.16
18. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	219.12	292.16
19. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los crucesos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlos en las condiciones establecidas	219.12	292.16
20. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	219.12	292.16
21. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	219.12	292.16
22. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	219.12	365.20
23. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin policía vial	292.16	584.32
24. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	219.12	292.16
25. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	219.12	292.16

26. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	219.12	292.16	68. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	219.12	292.16
27. Por circular con menos de 10 años en los asientos delanteros	255.64	438.24	69. Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	219.12	292.16
28. Falta de permiso para circular en caravana	219.12	292.16	70. Por traer faros en malas condiciones	219.12	292.16
29. Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	219.12	292.16	<b>c) COMBUSTIBLE</b>		
30. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	401.72	584.32	1. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	219.12	292.16
31. Por conducir con licencia o permiso vencido	328.68	584.32	<b>d) COMPETENCIAS DE VELOCIDAD</b>		
32. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	328.68	584.32	1. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	1,095.60	2,191.20
33. Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	255.64	438.24	2. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados	255.64	511.28
34. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	255.64	438.24	<b>e) EMISIÓN DE CONTAMINANTES</b>		
35. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	219.12	292.16	1. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	401.72	1,095.60
36. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	292.16	511.28	2. No portar calcomanía de verificación de contaminantes	511.28	1,095.60
37. Por manejar sin precaución	1,095.60	1,460.80	3. Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos desde el interior del vehículo	255.64	584.32
38. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	511.28	876.48	<b>f) EQUIPO PARA VEHÍCULOS</b>		
39. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	511.28	876.48	1. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	328.68	657.36
40. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	255.64	438.24	2. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	219.12	438.24
41. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	511.28	1,095.60	3. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	219.12	292.16
42. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	401.72	584.32	4. Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	182.60	365.20
43. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	401.72	584.32	5. Por traer un sistema eléctrico defectuoso	219.12	292.16
44. Por no obedecer la señalización de protección a escolares	401.72	584.32	6. Por traer un sistema de dirección defectuoso	219.12	365.20
45. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	730.40	1,095.60	7. Por traer un sistema de frenos defectuoso	219.12	365.20
46. Por violar las disposiciones relativas al señalamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	292.16	511.28	8. Por traer un sistema de ruedas defectuoso	219.12	365.20
47. Por negarse a exhibir documentos oficiales	219.12	292.16	9. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	219.12	292.16
48. Por conducir en estado de ebriedad	876.48	1,606.88	10. Luz baja o alta desajustada	219.12	292.16
49. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	876.48	1,606.88	11. Falta de cambio de intensidad	219.12	292.16
50. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	876.48	1,606.88	12. Falta de luz posterior de placa	219.12	292.16
51. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	474.76	876.48	13. Sistema de freno de mano en malas condiciones	219.12	365.20
52. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	328.68	511.28	14. Por carecer de silenciador de tubo de escape	219.12	365.20
53. Por pasarse la señales rojas de los semáforos	620.84	730.40	<b>g) ESTACIONAMIENTO</b>		
54. Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	474.76	730.40	1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse	219.12	292.16
55. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, y edificios públicos	255.64	438.24	2. Por estacionarse en lugares prohibidos	255.64	511.28
56. Por circular donde exista restricción expresa por cierto tipo de vehículos	401.72	584.32	3. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	219.12	438.24
57. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	219.12	292.16	4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	219.12	292.16
58. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	219.12	292.16	5. Por estacionarse en más de una fila	219.12	438.24
59. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo	219.12	292.16	6. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo	219.12	438.24
60. Por carecer de los faros principales o no encenderlos	365.20	584.32	7. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	219.12	438.24
61. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	292.16	511.28	8. Por estacionarse en sentido contrario	219.12	292.16
62. Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	219.12	438.24	9. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	219.12	438.24
63. Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	255.64	438.24	10. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	511.28	1,095.60
64. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	219.12	292.16	11. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento vehículos debidamente estacionados	219.12	438.24
65. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	474.76	876.48	12. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	219.12	438.24
66. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	255.64	438.24	13. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios	219.12	438.24
67. Por no detenerse a una distancia segura	219.12	292.16	14. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	219.12	292.16
			15. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	219.12	438.24
			16. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	219.12	438.24
			17. Por estacionarse en cajones para discapacitados	511.28	1,095.60
			18. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento en la vía pública	219.12	292.16
			<b>h) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR</b>		
			1. Por circular sin ambas placas	292.16	657.36
			2. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	292.16	657.36

## 14 SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 8 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

3. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	219.12	292.16
4. Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	219.12	438.24
5. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	219.12	292.16
6. Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	292.16	511.27
7. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	219.12	292.16
8. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	292.16	511.28
9. Placa sobrepuesta o alterada	292.16	657.36
<b>I) SEÑALES</b>		
1. Por no obedecer las señales preventivas	219.12	292.16
2. Por no obedecer las señales restrictivas	219.12	292.16
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	474.76	876.48
<b>J) VELOCIDAD</b>		
1. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz de freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	219.12	292.16
2. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	401.72	584.32
3. Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	219.12	292.16
4. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	511.28	1,095.60
<b>K) TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB URBANO, FORÁNEO Y TAXIS</b>		
1. Por circular con las puertas abiertas	365.20	584.32
2. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	730.40	1,826.00
3. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	730.40	1,826.00
4. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	730.40	1,460.80
5. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	730.40	1,460.80
6. Por no transitar por el carril derecho	730.40	1,460.80
7. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	730.40	1,460.80
8. Por no respetar las rutas y horarios establecidos	730.40	1,460.80
9. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	292.16	511.28
10. Por no respetar las tarifas establecidas	365.20	1,095.60
11. Por exceso de pasajeros o sobrecupo	584.32	1,095.60
<b>L) CONDUCCIÓN DE MOTO TAXIS</b>		
1. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	511.28	1,095.60
2. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	438.24	876.48
3. Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis	365.20	730.40

**Artículo 110.** El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 111.** El Municipio percibirá ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

**Artículo 112.** Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno de pagos de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

**Artículo 113.** Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

**Artículo 114.** La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

**Artículo 115.** Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

**Artículo 116.-** Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo

dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 117.** Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

### CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

**Artículo 118.** El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

**Artículo 119.** El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

**Artículo 120.** Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 118 de esta Ley.

**Artículo 121.** Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

**Artículo 122.** Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

**Artículo 123.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

### CAPÍTULO III ACCESORIO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

**Artículo 124.-** El pago Extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la tesorería lo cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 125.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería autorización prorrogar para pago en parcialidades de crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75 mensual, no mayor a la publicada por el banco de México.

**Artículo 126.-** El Municipio percibirá Recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de Créditos Fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 127.-** El Municipio Percibirá Gastos de Ejecución, cuando lleve acabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

#### CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

##### Sección Única. Participaciones

**Artículo 128.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

#### CAPÍTULO II APORTACIONES

##### Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 129. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares**

Artículo 130. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.** Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUILÁPAM DE GUERRERO DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**Anexo I**

Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
ATENDER EN FORMA EFICIENTE, OPORTUNA A LA POBLACION QUE ACUDE A REALIZAR ALGUN TRAMITE	ADQUIRIR MATERIAL NECESARIO PARA UNA BUENA ATENCION	ATENDER A TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO
PROPORCIONAR A LAS AGENCIAS Y LOCALIDADES EL RECURSO PARA SU GESTION ADMINISTRATIVA	ADQUIRIR MATERIAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AGENCIAS Y LOCALIDADES	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

**Anexo II**

Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca.	
Proyecciones de Ingresos-LDF	
(Pesos)	
(Cifras Nominales)	

Concepto	2020	2021
<b>1 Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$ 18,528,950.83</b>	<b>\$ 18,528,950.83</b>
A Impuestos	\$ 1,816,768.50	\$ 1,816,768.50
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
D Derechos	\$ 495,341.45	\$ 495,341.45
E Productos	\$ 376,962.96	\$ 376,962.96
F Aprovechamientos	\$ 612,522.85	\$ 612,522.85
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H Participaciones	\$ 15,226,355.07	\$ 15,226,355.07
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
<b>2 Tranferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$ 40,909,187.63</b>	<b>\$ 40,909,187.63</b>
A Aportaciones	\$ 40,909,186.63	\$ 40,909,186.63
B Convenios	\$ 1.00	\$ 1.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
<b>3 Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 0.00</b>
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
<b>4 Total de Ingresos Projectados</b>	<b>\$ 59,438,138.46</b>	<b>\$ 59,438,138.46</b>
<b>Datos informativos</b>		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

**Anexo III**

Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2018	2019
<b>1. Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$ 17,981,203.16</b>	<b>\$ 22,116,375.56</b>
A Impuestos	\$ 1,699,072.77	\$ 1,741,930.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$ 3,280.00	\$ 1,000.00
D Derechos	\$ 1,041,323.76	\$ 1,280,032.18
E Productos	\$ 35,483.00	\$ 12,522.86
F Aprovechamiento	\$ 267,884.05	\$ 610,522.85
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H Participaciones	\$ 14,932,659.58	\$ 18,470,367.67
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
K Convenios	\$ 1,000.00	\$ 0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 500.00	\$ 0.00
<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$ 52,374,376.09</b>	<b>\$ 44,357,021.82</b>
A Aportaciones	\$ 42,373,876.09	\$ 44,353,021.82
B Convenios	\$ 10,000,500.00	\$ 4,000.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$ 500.00</b>	<b>\$ 500.00</b>
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 500.00	\$ 500.00







**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.